

**INFORME No. 42/20**

**PETICIÓN 1473-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GLADYS ELENA JARAMILLO SUÁREZ, OTROS Y SUS FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 52

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 42/20. Petición 1473-08. Admisibilidad. Gladys Elena Jaramillo Suárez, otros y sus familiares. Colombia. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Dario Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Gladys Elena Jaramillo Suárez, otros y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Art. 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (dignidad) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y ; I (vida) IV (prevención de la salud y bienestar), XVIII (justicia), VIII (residencia y tránsito) y XI (preservación de la salud y al bienestar) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de julio de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de diciembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de febrero de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de junio de 2014 y 22 de octubre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de julio y 29 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de octubre de 2014 y 12 de mayo de 2015  |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere al asesinato de Luis Holguín Jurado, Oscar Upegui Saldarriaga y Carlos Rendón Naranjo (en adelante ¨las presuntas víctimas¨, o “Sr. Holguín, “Sr. Upegui”, “Sr. Rendón”) llevados a cabo presuntamente por el grupo de “limpieza social” “Los Doce Apóstoles “en el año 1993 en el municipio de Yarumal, departamento Antioquia de Colombia. La parte peticionaria sostiene que el grupo Los Doce Apóstoles operó en la región entre los años 1992 y 1994 y estaba integrado por sicarios de la localidad, organizado y auspiciado por algunos comerciantes y propietarios de tierras locales, con vínculos con la policía y el ejército nacional de dicho municipio. Aducen, que por los hechos denunciados no existe una reparación integral para los familiares de las presuntas víctimas y que habiendo pasado más de 22 años tampoco existe una investigación penal efectiva que identifique a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos.

Alegatos respecto de Luis Armando Holguín Jurado

1. Luis Armando Holguín Jurado vivía con su familia en una invasión en Yarumal, siendo el presunto dueño del terreno un miembro del grupo Los Doce Apóstoles. Según se indica en la noche del 12 de agosto de 1993 un grupo de encapuchados dio muerte al Sr. Holguín frente a sus familiares, quienes recibieron meses antes amenazas para que desalojen el terreno. Después de su muerte, la esposa del Sr. Holguín acudió a denunciar el hecho al Comando de la Policía, quienes recién al día siguiente se hicieron presentes para realizar el levantamiento del cadáver. La esposa del Sr. Holguín e hijos fueron desalojados por sus ocupantes y, debido al temor fundado por las amenazas recibidas y el asesinato Sr. Holguín, tuvieron que desplazarse hacia otro municipio para no correr igual suerte a la de la presunta víctima.
2. El 11 de agosto de 1995, los familiares de la presunta víctima acudieron al Tribunal Administrativo por acción de reparación directa el que, mediante sentencia el 29 de junio de 2001, desestimó su pretensión alegando que, si bien existía el grupo Los Doce Apóstoles no había pruebas suficientes para afirmar que por tal hecho se pudiera atribuir responsabilidad al Estado por el acto de *“hecho de un tercero”*. Igualmente, el Tribunal considero que no existieron denuncias de amenaza contra su vida o motivos suficientes para que las autoridades considerara que su vida corría peligro. El 14 de junio de 2012, el Consejo de Estado, en segunda instancia, conoció el caso por recurso de apelación revirtiendo la decisión de primera instancia resaltando en su sentencia ¨la existencia del grupo de “limpieza social“ conocido con el apelativo de “Los Doce Apóstoles” cuyas actuaciones criminales no sólo fueron toleradas por integrantes de la fuerza pública sino que algunos de sus miembros hicieron parte de él sembrando la muerte y terror en el municipio de Yarumal, departamento de Antioquia entre junio de 1993 y marzo de 1994¨. Sobre la base de la mencionada sentencia ordenó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional: (i) el pago de indemnización por perjuicios morales y materiales, (ii) medidas no pecuniarias de resarcimiento pleno del daño, (iii) tratamientos psicológicos, (iv) publicación de la parte resolutiva en dos diarios de amplia circulación nacional y, (v) acto de reconocimiento público de responsabilidad procedido por el señor Ministro de Defensa.

Alegatos respecto de Oscar Hernan Upegui Saldarriaga

1. El 7 de setiembre de 1993, Oscar Hernan Upegui Saldarriaga se encontraba en su cuarto de Hotel en Yarumal que se encontraba a dos cuadras el Comando de la Policía, y zona patrullada por la policía, cuando durante la noche fue asesinado por varios encapuchados. El hecho fue denunciado por su padre, con el propósito de que se investigara su muerte, situación que le acarreó múltiples amenazas, teniendo que desplazarse del municipio de Yarumal con toda su familia hacia otro municipio.
2. El 2 de noviembre de 1995 los familiares de la presunta víctima plantearon una acción de reparación directa, la cual mediante sentencia del 13 de marzo de 2001 fue rechazada por el Tribunal Contencioso Administrativo desarrollando similares argumentos a los del caso de Luis Armando Holguín Jurado. De igual manera, esta sentencia fue apelada y recién el 28 de mayo de 2012 el Consejo de Estado condenó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional en ambas situaciones, ordenando de igual manera la reparación a las familias y revocando así la sentencia de primera instancia.

Alegatos respecto de Carlos Emilio Rendón Naranjo

1. La parte peticionaria alega que el 7 de noviembre de 1993, varios encapuchados ingresaron a la casa habitacional de Carlos Emilio Rendón Naranjo, y, en presencia de su esposa embarazada, hijos y otros familiares recibió un disparo en la cabeza que le ocasionó su muerte. Los familiares de éste último, identificaron entre los asesinos a un integrante de la división de la policía F2[[5]](#footnote-6) que supuestamente operaba en el grupo Los Doce Apóstoles.
2. Conforme a documentos anexos a la petición, por el asesinato de la presunta víctima la Unidad Investigativa de la Policía Judicial de Yarumal remitió las diligencias levantadas a la Unidad Seccional de la Fiscalía General de la Nación, la cual dio inicio a una investigación previa por el asesinato del Sr. Rendón. En junio del 2000 la Unidad Especializada de Fiscalías Sub Unidad Dos (terrorismo) de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín estableció que los hechos investigados se encuentran dentro de conductas delictivas de homicidio y conformación de grupos ilegales armados ordenándose la captura de un presunto responsable y solicitando, a las instituciones policiales del municipio de Yarumal la remisión de listados de los miembros de la policía que presentaban servicios en dicho municipio entre los años 18992 y 1993, entre otras actuaciones.
3. El 2 de noviembre de 1995, los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que se declarara la responsabilidad estatal. Señalan que el 3 de febrero de 2005, el Tribunal Contencioso Administrativo rechazó las pretensiones alegando que la víctima debió acudir a las autoridades para pedir protección por su vida y en cuanto a la identificación del supuesto agente policial alegó en ese momento no se encontraba vinculado a la institución. La sentencia fue apelada, sin embargo, no se cuenta con el pronunciamiento del Consejo de Estado.

Alegatos comunes de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria indica que la situación de violencia en el municipio de Yaumal y las actividades ilegales de grupos de “limpieza social”, para la época eran de conocimiento público y que la participación de miembros de la fuerza pública también había sido denunciada con antelación y durante la ocurrencia de los asesinatos de las presuntas víctimas. Aduce que, frente a la ola de muertes violentas y asesinatos de varias personas en el municipio de Yarumal perpetradas por el grupo Los Doce Apóstoles entre el período comprendido de junio de 1993 a junio de 1994, la Personera del Municipio de Yarumal, remitió a los Jueces Regionales de la Unidad de Fiscalía un informe relacionado con el aumento de muertes violentas que incluía información sobre las presuntas víctimas Holguín y Upendi a fin de que se iniciara una investigación por violaciones reiteradas de derechos humanos. Asimismo, la Personera junto con testigos presenciales de los hechos presentaron declaraciones ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación dando cuenta del actuar del grupo de exterminio Los Doce Apóstoles. Aducen, que, pese a lo anterior, y por la omisión de las Fuerzas Militares y de Policía se desprotegió la vida de los habitantes del lugar que corrían peligro de muerte por el actuar del grupo de “limpieza social”. Agrega que además de que el Estado no adoptó medidas de seguridad especiales y necesarias, también se incurrió en faltas y retrasos en las investigaciones relacionadas con las muertes que tenían relación con la “limpieza social” en la zona y particularmente respecto de las presuntas víctimas. Informan, adicionalmente que, en este contexto de violencia y falta de protección del Estado, incluso después de sus denuncias, la Personera fue amenazada y se vio obligada a abandonar su cargo para proteger su vida.
2. Conforme a la documentación que obra en el expediente ante la Comisión, el 25 de noviembre de 2008, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, adelantó investigación disciplinaria en contra varios agentes adscritos a la Estación de Policía Yarumal, por los múltiples homicidios ocurridos en ese municipio a partir de junio de 1993. Según informan, como resultado de estas investigaciones disciplinarias y reconocimiento de la existencia de una situación sistemática de “ejecuciones extrajudiciales” en la que se contó con información de distintas víctimas, entre ellas la del Sr. Holguín y del Sr. Upegui, tuvo como resultado que se sancione con la separación absoluta del cargo o solicitud de destitución a cuatro agentes de la Policía Nacional investigados salvo a uno, quien fue sancionado con suspensión por 30 días.
3. En cuanto a la investigación penal, la parte peticionaria alega que, no ha sido efectiva, dado que no se han esclarecido los hecho relacionados con el contexto y la muerte de los señores Luís Armando Holguín Jurado, Oscar Hernán Upegui Saldarriaga, y Carlos Emilio Rendón Naranjo, en tanto que dicho proceso se encuentra en la fase de indagación preliminar sin que a la fecha se haya procesado y detenido a los responsables, no obstante haber transcurrido más de 22 años desde la fecha de los hechos denunciados y pesar del precedente del proceso disciplinario, de los testimonios y denuncias de testigos y personeros públicos.
4. En cuanto a las dos sentencias de reparación en los casos del Sr. Holguín y el Sr. Upegui, la parte peticionaria señala que si bien se declara la responsabilidad del Estado en segunda instancia por falla en el servicio por acción y por omisión; advierte que en dichas sentencias no se hizo reconocimiento de los perjuicios a la vida de relación de las víctimas, y por ello no se dio una reparación integral del daño. Indica, que los perjuicios a la vida de relación no fueron solicitados en la demanda de reparación directa, por cuanto al momento de presentarse las demandas no era reconocido dicho perjuicio en el Estado colombiano, sin embargo, en pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, han sido reconocidos sin haber sido solicitado en la demanda, bajo el principio de interpretación integral de la demanda. Por otra parte, en cuanto a la acción de reparación directa instaurada por los familiares de Carlos Emilio Rendón Naranjo, alegan retardo injustificado debido a que hasta la fecha no existe pronunciamiento del Consejo de Estado.

Alegatos del Estado

1. En su contestación, el Estado se opone a las pretensiones del peticionario y solicita que la petición sea declarada inadmisible. Aduce: (i) causal de incompetencia de la petición respecto en *rationae materiae* para conocer las presuntas violaciones de derechos contenidos en la Declaración Americana puesto que el Estado forma parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973;(ii) causal de incompetencia *rationae personae* respecto del derecho de circulación y residencia en relación al abandono de viviendas tras la muerte del Señor Holguín considerando que la alegación de la parte peticionaria se realizó *in abstracto* sin individualizar a victimas concretas, el peticionario alegó que se limitaba al núcleo familiar del Sr. Holguín; y (iii) la configuración de la fórmula de cuarta instancia respecto a la jurisdicción contencioso administrativa en lo que respecta a los casos de los señores Holguín y Upegui y sus familiares, puesto que el Consejo de Estado en ambos casos reconoció la reparación integral. Sobre esto último, agrego que el Consejo de Estado conoció dos de los casos y condenó al Ministerio de Defensa –Policía nacional ordenando la reparación de las familias atendiendo los criterios de reparación integral en el ámbito administrativo, señalando que la pretensión de reparación no corresponde ordenar reparaciones adicionales, sea por daño material, inmaterial y/o medidas simbólicas a favor de los familiares de las víctimas fallecidas.
2. Asimismo, el Estado considera que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, debido a que: (i) en el ámbito administrativo respecto a la acción de reparación directa instaurada por los familiares del Sr. Rondón dado que se encuentra pendiente de resolución en el Consejo de Estado el recurso de apelación; y (ii) que en el proceso penal respecto de los tres casos se siguen adelantando diligencias. Particularmente en lo que respecto al caso del Sr. Rendón se indica que al día siguiente de ocurridos los hechos se inició de oficio una investigación y se adelantaron y practicaron desde el mismo instante del levantamiento del cadáver diligencias asignando el caso inicialmente al Fiscal 43 de la Unidad seccional de Fiscalías. Además, resalta que, dado que modus operandi de los grupos que operan al margen de la ley, es el de ocultar su actuar delictivo, esto aumenta la complejidad de las investigaciones para el esclarecimiento de la verdad para cada uno de los casos por lo que considera que las autoridades judiciales están realizando las investigaciones dentro de un plazo razonable.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que, tras más de 22 años de ocurrido del asesinato de las presuntas víctimas en el municipio de Yarumal, el proceso penal continúa en etapa preliminar y las autoridades aún no han individualizado a los responsables materiales e intelectuales de las muertes. Respecto de la acción de reparación directa resuelta por el Consejo de Estado para el Sr. Holguín y el Sr. Upegui, aducen que la misma no cumple con el estándar de una reparación integral del daño y que respecto de tal acción para el caso del Sr. Rondón no existe pronunciamiento por lo que existe un retardo injustificado. Por su parte, el Estado sostiene que, dada la complejidad del caso, el proceso penal se ha desarrollado dentro de este un plazo razonable y ha presentado como desarrollos significativos en el curso del mismo. Adicionalmente, el Estado aduce falta de agotamiento de los recursos internos respecto de la acción de reparación directa instaurada por los familiares del Sr. Rendón debido que se encuentra aún pendiente el pronunciamiento del Consejo de Estado.
2. En atención a estas consideraciones, y observando el proceso penal como un todo desde que iniciaron los hechos, la CIDH nota que han transcurrido cerca de veinte años desde los atentados, y que a la fecha el proceso aún se encuentra en la fase investigativa. En este sentido, la Comisión ha establecido en reiteradas oportunidades que las investigaciones penales desarrolladas por el Estado deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7). Además, la Comisión ha establecido que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[7]](#footnote-8). Con base en ello y en el tiempo transcurrido desde ocurrido los hechos materia de reclamo, la Comisión concluye que se ha configurado un retardo en la investigación penal y en consecuencia resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención. Por último, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[8]](#footnote-9). Adicionalmente, la CIDH ha sostenido que la determinación de una reparación no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[9]](#footnote-10).
3. En concordancia con lo anterior, la Comisión observa que la petición fue recibida el 18 de diciembre de 2008, mientras que los alegados hechos sucedieron en 1993 y, sus efectos en términos de la falta de resultados de la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, y de conformidad con el 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados relacionados con la alegada falta de prevención de la muerte de las presuntas víctimas ocurrida en el municipio de Yarumal, como resultado de la omisión y acción de las fuerzas militares y policiales, así como la falta de una investigación penal efectiva respecto de todos los posibles responsables, y el desplazamiento interno de los familiares de Sr. Holguín, y el Sr. Upegui, a raíz de los hechos denunciados y cuya naturaleza múltiple, compleja y contínua habría ocasionado afectaciones directas y el desarraigo en términos económicos, sociales y culturales, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, respecto de las presuntas víctimas y sus familiares.
2. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato es competente en analizar en la etapa de fondo de la presente petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 22, 25 y 26 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Listado las presuntas víctimas y sus familiares**

1. Luis Armando Holguín Jurado
2. Yolima Padilla Quintero –Esposa-
3. Victor Armando Padilla Quintero –Hijo-
4. Ana Miley Padilla Quintero –Hija-
5. Leidy Tatiana Padilla Quintero –Hijo-
6. Luis Octavio Holguín Colorado –Padre-
7. Maria Deyanira Jurado Hincapíe –Madre-
8. Ana Yadila Holguín Jurado –Hija-
9. Angela Maria Holguín Jurado –Hija-
10. Duvan Arley Holguín Berrio –Hijo-
11. Oscar Hernan Upegui Saldarriaga
12. Gladis Elena Jaramillo Suarez –Esposa-
13. Sandra Juliana Upegui Jaramillo –Hija-
14. Fabio Hernan Upegui Saldarriaga –Padre-
15. Aura Rosa Saldarriaga López –Madre-
16. Claudia Milena Upegui Saldarriaga –Hermana-
17. Diego Aleandro Upegui Saldarriaga –Hermano-
18. Genadio Alberto Upegui Saldarriaga –Hermano-
19. Dora Lilian Upegui Saldarriaga –Hermana-
20. Miriam Yaned Upegui Saldarriaga –Hermana-
21. Diana Patricia Upegui Saldarriaga –Hermana-
22. Carlos Emilio Rendón Naranjo
23. Ruth Elena Barrientos Restrepo –Esposa-
24. Yorman Estivel Rendon Barrientos –Hijo-
25. Yurlani Barrientos Restrepo –Hija-
26. Eder Aleixo Barrientos Restrepo –Hijo-
27. Luis Angel Rendón Gallego –Madre-
28. Maria Isnelda Rendón Naranjo –Hijo-
29. Maria Ilduara Rendón Naranjo –Hijo-
30. Maria Ofelia Naranjo Naranjo –Padre-
31. Edgar Augusto Rendón Naranjo –Hermano-
32. Maria Orfilia Rendón Naranjo –Hermana-
33. Luis Arturo Rendón Naranjo –Hermano-
34. Jesús Evelio Rendón Naranjo –Hermano-
35. Rosa Emilia Rendón Naranjo –Hermana-
1. La petición se refiere a 3 personas fallecidas y familiares de las presuntas víctimas, individualizadas en el anexo de la siguiente petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. Los artículos de la Declaración fueron invocados en la solicitud por la parte peticionaria en la petición inicial, sin embargo, en los siguientes escritos solicitó se tomen en cuenta sólo los derechos invocados relativos a la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Dependencia de la Policía Nacional a la cual corresponde todo lo relacionado con la información, Criminalidad y Estadística Delincuencial. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 113/17, Petición 1141-07, Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 24. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 467. [↑](#footnote-ref-10)